LA DIVERSIDAD DE NORMAS Y OPINIONES SOBRE DETERMINADO SECTOR DEL COOPERATIVISMO HA PARALIZADO SU AVANCE

En los últimos tiempos han cambiado muchas cuestiones en materia previsional y a ello no fueron ajenas las cooperativas, particularmente las de trabajo, que desde 1993 se vieron sumadas en avatares legislativos y jurisprudenciales que culminaron con el Decreto 2015/94 con sus reglamentos y complementos. Ello hace necesario reflexionar sobre medidas tomadas, tanto respecto de su verificación como de las interpretaciones dictadas, con el objetivo de desentrañar si apuntan a desactivar este sector o a mejorarlo en vistas al siglo XXI

LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO: ES NECESARIO VOLVER AL FUTURO

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

No resulta novedoso decir, ya habiendo ingresado en 1996, que se están viviendo épocas muy especiales en la realidad de las cooperativas de trabajo.

Obviaremos los avatares legislativos y jurisprudenciales que culminaron en el Decreto 2015/94, cuyo desarrollo cronológico ya expusimos en otra oportunidad[1]

Todo aquel que conozca –aunque sea muy superficialmente- el origen y la télesis del movimiento cooperativo no puede dejar de señalar que la irrupción del Decreto 2015/94 y sus posteriores reglamentaciones y complementos causó una profunda herida: en el mismo momento en que habían comenzado a reformularse los principios de la actividad cooperativa con miras al siglo XXI[2] debió efectuarse una detención para volver al pasado.

Basándonos en la idea expresada en el párrafo anterior es nuestro objetivo el desentrañar las causas del retorno al pasado, reencontrando la senda del futuro; de allí la ilusión –que reconocemos irónica- al título de una película.

EL PASADO

Si bien n apariencia el problema comienza en noviembre de 1994, fecha del Decreto 2015, en realidad los primeros movimientos tienen lugar antes, esto es en 1993, cuando a través de las nuevas funciones de la DGI comienza a gestarse un cambio que tiene como motor el control y la eficiencia de los sistemas recaudatorios de la Seguridad Social.

Todos conocemos que existen antecedentes en la legislación y en la jurisprudencia que –analizando el encuadra de la figura del asociado- intentan evitar el uso del "ropaje cooperativo" y esto tiene su razón de ser. Existen numerosos antecedentes en los que se utilizan figuras de este carácter asociativo con el solo objeto de menguar aportes a los sistemas de Seguridad Social y aprovechar beneficios impositivos.

---

[1] "Cooperativas de Trabajo. Situación previsional de los asociados y la responsabilidad del profesional auditor". "El Cronista", 20.6.95

[2] Alianza Cooperativa Internacional. "Los Principios Cooperativos para el Siglo XXI". Asamblea General acerca de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, Manchester, septiembre de 1995. Ed. Intercoop. Bs. As. 1996

No cabe duda de que en estos casos vale la figura del "fraude" por lo que debe trabajarse con todos los medios para su prevención y corrección. Esta corrección es necesaria por tres motivos fundamentales:

a) Controlar la evasión de recursos tributarios, tanto sean impositivos como de la Seguridad Social;

b) proteger a las verdaderas cooperativas, que se caracterizan por el espíritu asociativo, solidario y democrático; y

c) propender a la transparencia del mercado, ya que las empresas que utilizan incorrectamente las figuras asociadas compiten deslealmente con aquellas otras que adoptan otro tipo societario para su funcionamiento.

Pero como decíamos antes, y a partir de la normativa que seguidamente analizaremos, vemos que el "celo" puesto en la corrección de la desviaciones ha ido demasiado lejos, hasta el punto de desnaturalizar el verdadero objetivo.

INSTRUCCIÓN GENERAL 138/93 (DPNF)

Una vez asumidas en 1993 por parte de la DGI las funciones de fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, dicta la Instrucción 138/'93 que contiene una cantidad de pautas a las que deberán ajustarse los funcionarios actuantes, ante cada una de las situaciones que se presenten en el proceso de verificación y fiscalización.

Es esclarecedor destacar los parámetros que fija esta Instrucción para poder analizarlos, luego, con detenimiento:

El ítem VII refiere:

"En relación a la Resolución de ANSeS N° 784/'92 en la que se declara que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos (art. 1°), sin perjuicio de la consideración particular de los casos que ofrecieran una razonable duda, sobre la existencia de una relación de trabajo (art. 2°), se ponderarán las circunstancias **de hecho y de derecho** que se presenten en cada caso en particular con el objeto de determinar la elusión vía simulación o fraude laboral mediante la figura de la cooperativa de trabajo".

El punto "B" de este mismo ítem determina:

"La existencia de fraude o simulación laboral **se inferirá** cuando analizada la documentación y operatoria verificada, con más las declaraciones juradas de asociados y/o trabajadores, se presenten las siguientes pautas indicativas tales como:

1. Que tanto del Estatuto, del Reglamento Interno o de las situaciones fácticas verificadas, resulte que la cooperativa mediante su Consejo de Administración

ejercita funciones esencialmente patronales impartiendo órdenes o instrucciones a sus asociados.

2. Que la retribución que percibieron los asociados en concepto de utilidades se encontrare en «proporción al trabajo efectivo cumplido por cada uno», sin guardar relación con los beneficios tendientes a retribuir el riesgo empresario.

3. Que los presuntos asociados prestaren la mayor parte de su actividad a la Cooperativa en forma personal y habitual mediando o no exclusividad.

4. Que los asociados se ajustaren estrictamente a las disposiciones de la Cooperativa en lo que respecta a tareas a realizar, comportamiento disciplinario, horario de trabajo, asistencia y puntualidad en la concurrencia a sus labores.

5. Que los seudoasociados fueren objeto de sanciones disciplinarias en caso de ausencias del lugar de trabajo, encontrándose obligados a preavisar las mismas, siendo pasibles de descuento en la percepción de sus beneficios pecuniarios para tales casos". (El destacado es propio).

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El primer punto supone el ejercicio de facultades discrecionales por parte del Consejo de Administración, órgano que por definición legal –ley 20.337- ejerce la Administración y representación de las cooperativas.

El capítulo VII de la Ley 20.337 (arts. 63 a 75) define los alcances en la actuación del órgano, así, el art. 63 determina: "El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados...".

Una primera reflexión nos indica que el consejo es un cuerpo integrado por los mismos asociados, elegidos por la asamblea; de allí que todas sus atribuciones son por delegación del órgano principal.

Siendo sus atribuciones de acuerdo con el art. 68: "... las dirección de operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato...", resulta obvio que dirigirá las operaciones impartiendo órdenes e instrucciones, en cumplimiento de sus funciones específicas, emanadas de la ley, el estatuto y por voluntad de los asociados reunidos en asamblea.

Es por ello que toda cooperativa genuinamente organizada se encontrará comprendida en este primer punto de la Instrucción 138/'93, lo que implica –desde ya- un prejuzgamiento por el mero cumplimiento de normas legales.

En consecuencia, y tratándose de una conducta lícita, fundada en derecho y merecedora de la aprobación expresa del órgano estatal de

control (INAC), la incorrecta mención de la Instrucción a funciones que son propias del Consejo de Administración (aprobación de estructuras administrativas, facultad de aplicación de sanciones disciplinarias, etc.) no puede constituirse como base fundada de una "razonable duda" en su obrar.

- **RETRIBUCIÓN**

El punto segundo de la Instrucción determina –como factor presuntivo- una situación que no sólo es de estricto rango legal, sino que es uno de los pilares del ordenamiento de las cooperativas.

El servicio que presta la cooperativa de trabajo a sus asociados es la provisión de ocupación, la dación de trabajo.

De esta forma, al establecerse una relación asociativa entre ambos, la retribución d los socios está relacionada con los resultados que en definitiva provengan de la explotación.

En las cooperativas, dada su particular forma de agrupación y desarrollo de las actividades, los resultados reciben el nombre de "excedentes repartibles" y la porción distributiva entre los asociados "retorno".

Esta singular relación es definida por Moirano[3]: "...la cooperativa deberá organizar y prestar el servicio ocupacional y el asociado cumplir dos órdenes de prestaciones: a) el aporte económico dinerario, o no dinerario, para iniciar, mantener o ampliar las actividades que hacen al objeto social: y b) aportar, necesariamente, su trabajo personal, ineludible e indelegable".

De acuerdo con lo indicado surgen dos conceptos básicos:

1. La cooperativa presta el servicio de dar ocupación y el asociado se compromete, con sus pares, a aportar su trabajo personal; y

2. El asociado es retribuido, por su aporte, en virtud de la evolución de los resultados de la explotación.

Ahora bien, la Ley 20.337 fija parámetros para esta relación, expresados en su artículo 42.

"Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará: (...)

5) El resto para su distribución entre los asociados en conceptos de retorno; ...b) **en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno**; ..."

[3] Moirano, Armando A. "La Cooperativa de trabajo", Ed. Ghersi, Bs. As. 1995

En consecuencia, estamos ante las mismas alternativas que señaladas para el punto anterior, si la cooperativa está legalmente constituida debe respetar las normas que a ella se refieren. Si respeta las normas, en este caso, retornando a sus asociados en "proporción al trabajo efectivamente prestado", se encuentra entonces incursa dentro de lo que podría ser estimado como "fraude laboral".

- **PRESTACIÓN PERSONAL**

El punto tercero de la instrucción se contestó por sí solo con el desarrollo del punto anterior. La filosofía misma de las relaciones dentro de las cooperativas, es decir, la realización de actos cooperativos, no puede implicar otra cosa que la dación y aportación de trabajo en forma permanente y habitual. Tal es el objetivo principal de las cooperativas de trabajo; no podría entenderse el funcionamiento de una organización creada para dar y recibir trabajo sin la efectiva práctica de éste. Esto es tan elemental que hasta explicarlo lo hace aparecer sin sentido.

La jurisprudencia ha reafirmado estos conceptos:

"El socio presta su labor personal sin entrar en dependencia económica, porque es él quien corre el riesgo de la explotación y, además, quien percibe la ganancia residual que caracteriza el ingreso del empresario" [4]

- **ORDENAMIENTO INTERNO**

Los puntos cuatro y cinco pueden ser abordados conjuntamente ya que hacen a cuestiones elementales de ordenamiento interno.

En este caso surgen dos cuestiones que merecen ser analizadas:

1) Como ya lo expusiéramos al ocuparnos del punto primero, las decisiones tomadas libremente por los asociados en asamblea y volcadas a los estatutos y reglamentos internos se constituyen en normas de cumplimiento obligatorio.

2) Resulta obvio, que estas organizaciones basadas en el trabajo personal de los asociados como motor del desarrollo operacional para la producción de bienes y servicios, necesita un marco asegurar la eficiencia y la productividad.

Sería impensable una estructura que se moviera anárquicamente por el sólo hecho que quienes aportan la fuerza principal de trabajo son los titulares de los bienes de producción.

En la medida en que las modalidades de trabajo respondan a la consecución de los objetivos, que emanen del órgano máximo decisorio (la Asamblea) y sean ejecutadas por el Consejo de Administración, se cumplen perfectamente los principios básicos de los actos cooperativos.

---

[4] "Garro, Luis R. Y otro c/Coop. De Transportistas de Petróleo y Derivados 20 de Julio Ltda.". Juzg. 1º Inst. Capital (firme) (Dr. J. Rodríguez Manzini) J.A. 1970, p.30

La jurisprudencia lo ha visto también de este modo:

"No se debe confundir la subordinación propia de la relación laboral con la obligación que tiene el socio cooperativista de acatar las indicaciones necesarias para el ordenamiento del trabajo conjunto tendiente a la obtención del fin económico de la empresa"[4]

En igual sentido "Guzmán de Aguilera, María c/ Confitería Oriental Coop. de Trab. Ltda." C. 3° Córdoba, 18.5.78 y "Martínez, Carlos c/ Coop. de Trabajo 4 de Septiembre Ltda.", C.N. Trab. S.I., 28.2.89.

- **CONCLUSIÓN**

Una pregunta cabe efectuarse... ¿hay alguna cooperativa de trabajo que pueda responder negativamente a las premisas que la instrucción define como reveladoras de un supuesto "fraude laboral"? La respuesta rotunda: **ninguna.**

Se puede entender que –con los criterios "orientativos" enunciados- ninguna cooperativa, sea "buena" o "mala", quedaría fuera de sospecha y libre de la presunción de fraude laboral.

Si esta instrucción –como ya vimos- comienza diciendo que se valorarán las circunstancias de "hecho y de derecho", debería tenerse entonces en cuenta uno de los principios generales del derecho, consagrado por el artículo 1071 del Código Civil. "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto...".

Absolutamente ninguna cooperativa de trabajo encuadrada legalmente lograría pasar la prueba que le impone la Instrucción 138/'83.

Creemos –con buena fe, y quizás algo ingenuamente- que el desacierto se debe más a una falta de conocimiento de la realidad que a una intención de destruir el movimiento cooperativa. Por esto es que confiamos se revisará la metodología y la aplicación de normas confusas con el solo objeto de: **volver al futuro.**

[4] "Garro, Luis R. Y otro c/Coop. De Transportistas de Petróleo y Derivados 20 de Julio Ltda.". Juzg. 1º Inst. Capital (firme) (Dr. J. Rodríguez Manzini) J.A. 1970, p.30